

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señora
VICKY CONSTANZA ORTIZ CASTRO
FUNDACIÓN EDUCATIVA INTERAMERICANA

Carrera 16 No 59 – 23
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -69958
FECHA:	16/04/2018
No. Referencia	N-2018 - 6436

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 897
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 108 del 21/12/2017.

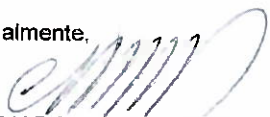
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 108 del 21/12/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **FUNDACIÓN EDUCATIVA INTERAMERICANA**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en ☐ Folios
C.C Expediente Cód. 51.688.338

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

20 ABR 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 108 21 DIC 2017
DE 2017

"Por medio del cual se termina la investigación Administrativa iniciada contra la Fundación Educativa Interamericana"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, y los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y 001 de 2016, y de las atribuciones conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2º del Decreto 593 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a ordenar la **TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, adelantada contra la Fundación Educativa Interamericana, la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 2216 del 31 de julio de 2002, expedida por la Secretaría Educación Distrital, identificada con el ID del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ número 551554, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C. y ubicado en la carrera 16 No. 59-23; representada legalmente por VICKY CONSTANZA ORTIZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.688.338.

HECHOS.

1. Mediante Resolución 072 de 6 de diciembre de 2005, se ordenó por la Alcaldía Mayor, a los organismos encargados de la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. la iniciación de una actuación administrativa de oficio, consistente en convocarles de forma masiva a actualizar la información contable y financiera a su cargo, so pena de sancionarles con suspensión y posterior cancelación de su personería jurídica; de conformidad con las normas regulatorias de la materia.

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2. La actuación citada en el párrafo anterior, fue puesta en conocimiento de los terceros que pudieren resultar afectados con la misma, empleando para ello, diarios de amplia circulación nacional,
3. televisión y radio, en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984.).
4. No obstante, la invitación referida en el párrafo antecedente, la entidad sin ánimo de lucro investigada, omitió suministrar la información solicitada; circunstancia por la cual, la Secretaría de Educación Distrital, mediante Auto No. 00205 del 25 de marzo de 2008, profirió Auto de Apertura de investigación administrativa en su contra, formuló cargos, decretar como prueba conducente la práctica de una visita administrativa con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación. (ff. 60-62)
5. El anterior Auto de Apertura, se notificó por Edicto anunciado en la "Cartelera de la Oficina de Atención al Ciudadano"; de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue desfijado el 25 de febrero de 2010, y remitido a la dirección conocida del emplazado; y a la fecha no se observa presentación de descargos. (f.65)
6. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de apertura de investigación administrativa, se realizó visita administrativa, a la Fundación Educativa Interamericana, el día 7 de diciembre de 2009, en la cual se dejó consignado que la Fundación no funciona en la dirección consignada en la carpeta administrativa (f. 56).

MATERIAL PROBATORIO.

1. Carpeta administrativa No. 1 de la caja 2801 del Archivo de la Secretaría de Educación Distrital, que Sesenta y ocho (68) folios.
2. Resumen de gestiones del aplicativo SIPEJ- del 29 de diciembre de 2017, a través del cual no se evidencian remisiones de información por parte de la Fundación Educativa Interamericana. (f.70)
3. Acta de Visita administrativa realizada a la Fundación Educativa Interamericana, el día 7 de diciembre de 2009. (f.56)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

El artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación Distrital, es la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal,

educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal en los términos del artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados, con el fin de velar porque dichas entidades sin ánimo de lucro acaten las normas legales y estatutarias, por la correcta destinación de

sus recursos, por la inobservancia del propósito socioeconómico no lucrativo y para que se dé cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

De la misma manera el Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017, dispone:

"por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones"

Artículo 20.- Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así:

Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

E. "Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición".

B. EN CUANTO ATañE AL CASO CONCRETO:

Habida consideración que el auto de apertura con el cual se dio inicio la presente actuación, fue proferido hace más de ocho años y que en aquel entonces se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulación que fue sustituida por la Ley 1437 de 2011, en la cual se describe un procedimiento administrativo sancionatorio diverso del contemplado en el canon antecedente; la primera exigencia que se impone a esta administración, consistente en precisar conceptualmente, a cual procedimiento deberá sujetar su actuación.

Teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa, fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, es necesario traer a colación el artículo 624 del Código General del Proceso, a efectos de la aplicación de la Ley en el tiempo:

"ARTICULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedara así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre anteriores desde el momento en que debe empezar a regir.

Ahora bien, la potestad sancionatoria publica, es la facultad que tiene la administración de verificar el cumplimiento de las reglas que regulan cierta actividad de un administrado. Así entonces, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico; por lo tanto, en el evento de encontrar inobservancia e incumplimiento de los mandatos constitucionales y/o legales respectivos, podrá luego de un debido proceso, imponerle a un administrado, la sanción a que habría lugar y tomar medidas preventivas si es del caso.

Esta facultad sancionatoria del Estado se encuentra sujeta al Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso, el cual comporta una serie de garantías del administrado, tales como la publicidad y celeridad del procedimiento; el derecho de defensa y contradicción; el principio de legalidad; el de competencia, entre otros.

Es así, como en virtud del debido proceso y la seguridad jurídica, dicha potestad sancionatoria del Estado, está limitada en el tiempo, tal y como lo estipuló el Decreto 01 de 1984, la cual taxativamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

De igual manera, es de tener presente uno de los innumerables pronunciamientos del Consejo de Estado¹ respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria a manera de tenerlo presente en el presente caso:

"(...) la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos. (...)"

Así entonces, en el caso en concreto, se observa que los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa sancionatoria, se refieren el Auto de Apertura No 00205 del 25 de marzo de 2008, por un posible incumplimiento de su obligación legal de actualizar sus datos contra la convocatoria denominada "Socios por Bogotá", según resolución 072 del 06 de diciembre de 2005, por lo tanto, es evidente que ya trascurrieron más de tres (3) años a partir de ello y operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En razón de lo anterior, este Despacho debe proceder de oficio a declarar la terminación del presente procedimiento administrativo, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la Fundación Educativa Interamericana, la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 2216 del 31 de julio de 2002, expedida por la Secretaría Educación Distrital, identificada con el ID del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ número 551554.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01 Actor EMGESA S.A. E.S.P. Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

21 DIC 2017

Continuación de la Resolución No. 108 DE 2017 Página 6 de 7
"Por medio del cual se termina la investigación Administrativa iniciada contra la Fundación
Educativa Interamericana"

C. INFORMACION PARA EFECTOS DISCIPLINARIOS

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 734 de 2002 que señala:
"OBLIGATORIEDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere (...)" (subraya fuera del texto), es preciso remitir por competencia copia de la presente resolución del y del expediente de la Fundación Educativa Interamericana a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación, con el fin de que se inicie la correspondiente actuación disciplinaria por las presuntas omisiones que dieron lugar a la caducidad de la acción administrativa en el presente caso, gestión que se llevara a cabo por la Dirección de Inspección y Vigilancia al momento que la presente decisión quede en firme.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Distrital,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante Auto No 00205 de 25 de marzo de 2008 contra la Fundación Educativa Interamericana, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 2216 del 31 de julio de 2002, expedida por la Secretaría Educación Distrital, identificada con el identificado en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ, bajo el número 551554, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C y ubicado en la carrera 16 No. 59-23; representada legalmente por VICKY CONSTANZA ORTIZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.688.338, por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme fue expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al representante legal o quien haga sus veces de la Fundación Educativa Interamericana, la presente resolución, en los términos señalados en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

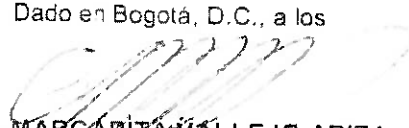
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición en los términos del Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Dirección de Inspección y Vigilancia que remita por competencia copia de la presente resolución y del expediente de la Fundación Educativa Interamericana a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación, con el fin de que se inicie la correspondiente actuación disciplinaria por las presuntas omisiones que dieron lugar a la caducidad de la acción administrativa en el presente caso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Dra. Alexandra Rodríguez Casas	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	
Dra. Zaira Liliana Aries	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	